Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00283 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **JUAN GABRIEL PÉREZ BARBOSA** en contra de **COMPENSAR EPS y PROYECTAR SALUD IPS,** en protección de sus derechos constitucionales al derecho de petición y al mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a las entidades accionadas, que resuelvan de forma clara y de fondo las peticiones que fueran radicadas vía telefónica el pasado 3 de mayo del año que trasncurre y "remita mi incapacidad médica del 3 de mayo de 2020 hasta cuando las circunstancias hagan posible mi retorno a mi sitio habitual de trabajo por haberse constatado en los resultados de las próximas pruebas, que ya no contraigo el virus COVID -19 en mi organismo, mi historia clínica y los resultados de las pruebas practicadas los días 2 y 10 de junio de 2020".

Como sustento fáctico indicó que, desde el 4 de mayo de 2020, le fueron practicadas varias pruebas de COVID-19, las cuales dieron como resultado positivo y desde esa fecha se encuentra en aislamiento preventivo, evento que le ha impedido acudir a la empresa donde labora actualmente, por lo que se hace necesario obtener las incapacidades pedidas para justificar su inasistencia.

- 2. Notificada de la demanda de tutela, IPS PROYECTAR SALUD luego de un breve resumen de los servicios prestado al accionante, alegó que le ha remitido todas las respuestas a los correos "julychaparro86@hotmail.com" y "panchotur11@gmail.com", así mismo, respecto de la incapacidad que fuera deprecada, indico que fue "emitida desde el día 11 de mayo de 2020 hasta el día 17 de junio de 2020 fechas en las cuales el paciente se encontró con reporte POSITIVO, para el periodo de tiempo entre el 4 de mayo de 2020 y 10 de mayo de 2020, se generó previamente el certificado de aislamiento.", como consecuencia de lo expuesto, solicitó la desvinculación de la presente acción tuitiva.¹
- 3. Dentro del traslado respectivo COMPENSAR EPS esgrimió como primera medida, que las incapacidades son expedidas unicamente por los médicos tratantes adscritos a esa entidad, por lo que si a la fecha no han sido expedidas dihas incapacidades es porque el galeno ha considerado que no es menester acceder a ello. Ahora respecto de la historia clínica, indicó, que las mismas pueden ser revisadas y descargadas mediante la pagina web de la EPS, sin embargo, la misma fue remitida mediante correo electronico "julychaparro86@hotmail.com". En consencuencia solicitó la improcedencia de la presente acción. ²

¹ Respuesta emitida vía correo electrónico de: <u>cenausanangel@gmail.com</u> Sáb 20/06/2020 11:09

 $^{^2 \} Respuesta \ emitida \ v\'ia \ correo \ electr\'onico \ de: \underline{SLGONZALEZL@compensarsalud.com} \ Vie \ 19/06/2020 \ 11:50$

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por el actor y el objeto de la presente acción, fue despachado favorablemente a sus intereses, en razón a que tanto Compensar EPS como Proyectar Salud IPS, entregaron al señor Juan Gabriel Pérez copia de la historia clínica y certificado de incapacidad médica mediante correo electrónico³.

Las comentadas respuestas, aunque tardías, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho del accionante, en tanto atiende los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita, pues con ello, recibió la documental que en esta excepcional vía constitucional, deprecó.

- 2. De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por el accionante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que "la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción" (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).
- 3. En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado, por existir un hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por el señor JUAN GABRIEL PÉREZ BARBOSA, por existir hecho superado.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

10

dlb

³ Julychaparro86@hotmail.com